



**Recurso nº 662/2026**

**Resolución nº 1441/2026**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de septiembre de 2026.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. V.J.A.G.G., en representación de GESTIÓN TRANSPORTES Y DISTRIBUCIÓN MENSAJEROS, SL contra el acuerdo de adjudicación del lote 1 del contrato del “*Servicio de mensajería urgente, pequeña paquetería, transporte de muestras biológicas y valijas internas para ASEPEYO*”, expediente CP00134/2025, convocado por la Subdirección General Económica de ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 151; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** En fecha 25 de noviembre de 2025 se publicó el anuncio de licitación y los pliegos del contrato arriba nominado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el DOUE.

El contrato tiene por objeto la prestación del servicio de mensajería urgente, pequeña paquetería, transporte de muestras biológicas y valijas internas para ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 151 (en adelante, ASEPEYO), encontrándose dividido en 6 lotes, siendo el Lote 1 a que se refiere el presente recurso, el relativo al “*Servicio de mensajería urgente, pequeña paquetería y transporte de muestras biológicas para ámbito de Península y Baleares*”.

El valor estimado del contrato es de 3.120.000 euros y la duración de un año desde la entrada en vigor del contrato prevista para el 1 de junio de 2026.

**Segundo.** Finalizado el plazo de presentación de las proposiciones el día 12 de enero de 2026, a las 14:00 horas, se constata según el certificado de licitadores que obra en el



expediente de contratación, que presentaron proposición para el lote 1 las siguientes empresas: GESTIÓN TRANSPORTES Y DISTRIBUCIÓN MENSAJEROS, S.L., (en adelante, GTD MENSAJEROS, S.L) ahora recurrente; ASSOCIACIO CATALANA DE COOPERATIVES DEL TRANSPORT I LA LOGISTICA; y, ARA VINC, S.L.

**Tercero.** En fecha 14 de enero de 2026 se reunió la mesa de contratación para proceder a la apertura de la documentación administrativa, resultando admitidos todos los licitadores.

En fecha 16 de enero de 2026 la mesa de contratación procedió a la apertura del sobre 2 correspondiente a la documentación relativa a los documentos evaluables automáticamente, siendo la oferta presentada por cada licitador respecto del criterio “4. *Reducción del pago del seguro*” la siguiente:

| Licitador                                                        | Reducción del pago del seguro |
|------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| ASSOCIACIÓ CATALANA DE COOPERATIVES DEL TRANSPORT I LA LOGÍSTICA | 3%                            |
| ARA VINC, S.L.                                                   | 0%                            |
| GESTIÓN TRANSPORTES Y DISTRIBUCIÓN MENSAJEROS, S.L.              | 0.25%                         |

En la sesión de fecha 4 de marzo de 2026 la Mesa procedió a examinar la documentación requerida a los licitadores de aclaración de la documentación económica. En este sentido, según consta en el Acta de la sesión, el Presidente de la mesa informó que durante la fase de valoración de las ofertas, se constató que las siguientes empresas licitadoras, ARA VINC, S.L. – Lote 1 y GTD MENSAJEROS, S.L -Lotes 1, 2 y 5- habían presentado la oferta económica por debajo de las 20 unidades porcentuales en relación con el presupuesto base de licitación y por este motivo, y de acuerdo con el procedimiento establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), se solicitaron las correspondientes justificaciones a las empresas afectadas para que en un plazo de 3 días hábiles a contar desde el día siguiente de la aceptación de la petición, justificaran la baja anormal o desproporcionada.



Asimismo, se solicitaron aclaraciones en relación con el criterio de adjudicación de “Reducción del pago del seguro” a las empresas ARA VINC, S.L. y ASSOCIACIÓ CATALANA DE COOPERATIVES DEL TRANSPORT I LA LOGÍSTICA para el lote 1 y a la empresa GTD MENSAJEROS, S.L. para los lotes 1 y 2. Todas ellas fueron contestadas en tiempo y forma.

A la vista de la justificación ofrecida, se procedió, a la vista del informe técnico de valoración, a asignar la siguiente puntuación respecto del criterio “4. Reducción del pago del seguro”:

| Licitador                                                        | Reducción del pago del seguro | Puntuación criterio “Reducción del pago del seguro” | Puntuación total |
|------------------------------------------------------------------|-------------------------------|-----------------------------------------------------|------------------|
| ASSOCIACIÓ CATALANA DE COOPERATIVES DEL TRANSPORT I LA LOGÍSTICA | 3%                            | 0,37                                                | 73,83            |
| ARA VINC, S.L.                                                   | 0%                            | 11                                                  | 85,92            |
| GESTIÓN TRANSPORTES Y DISTRIBUCIÓN MENSAJEROS, S.L.              | 0.25%                         | 4,40                                                | 84,40            |

En el informe técnico de valoración se añadía la siguiente nota: “Para permitir la aplicación de la fórmula, en el criterio ‘2.4. Reducción del pago del seguro’ se ha ajustado el valor del ‘0%’ ofertado por una de las empresas licitadoras al ‘0.1%’”.

A la vista de las puntuaciones asignadas, la mesa de contratación acordó elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del Lote 1 a favor de la empresa ARA VINC, S.L.

**Cuarto.** Por resolución de fecha 31 de marzo de 2026 el órgano de contratación acordó adjudicar el lote 1 de este contrato a la empresa ARA VINC, S.L.



**Quinto.** En fecha 17 de abril de 2026, GTD MENSAJEROS, S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de adjudicación del lote 1, alegando que la mesa de contratación al ajustar el importe de la oferta de ARA VINC, SL. a 0,1% habría producido la infracción del principio de inmutabilidad de las ofertas, alternado el resultado final de la adjudicación del contrato.

Sostiene la recurrente que la mesa de contratación ha modificado la oferta de una de las licitadoras, con lo que también ha alterado el resultado de la licitación y ello, infringiendo la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante) y el propio PCAP que en ningún caso admiten la modificación de la oferta económica para poder aplicar una fórmula automática. Señala que se pueden realizar aclaraciones en caso de ambigüedad o correcciones formales si son obvias, no hay duda y no suponen una alteración de la oferta. Pero, sustituir un 0% por 0,10% es modificar directamente un elemento esencial, de manera contraria a los principios de igualdad y transparencia.

Alega la recurrente que, con esta modificación, además, se ha perjudicado su situación, puesto que si bien inicialmente la puntuación que debería haber recibido su oferta era de 11 puntos (siendo la de la adjudicataria de 0 puntos), tras la integración técnica realizada por la mesa de contratación, su puntuación pasó a ser de 4,40 puntos.

**Sexto.** En fecha 22 de abril de 2026, recibido el escrito de recurso, el órgano de contratación trasladó el correspondiente expediente y emitió informe en el que solicita la desestimación del recurso.

Explica el órgano de contratación que la deficiencia técnica de la fórmula recogida en el Pliego para la valoración del criterio “*Reducción del pago del seguro*” determina que al introducir en el denominador de la fórmula el valor nominal del 0%, correspondiente a la oferta realizada por ARA VINC, S.L., se produce una indeterminación matemática (división por cero). Ante esta deficiencia, y para garantizar la concurrencia y la valoración proporcional de las ofertas, la mesa de contratación adoptó la solución técnica de atribuir a la oferta de ARA VINC, S.L. el valor de 0.10% a los exclusivos efectos de cálculo aritmético. Y ello, de conformidad con la doctrina de este Tribunal que ha considerado



lícitas las ofertas de valor cero cuando el Pliego no establece un umbral mínimo y que recoge la posibilidad de atribuir a las ofertas 0 *“un valor distinto e inferior a la siguiente oferta”* para salvaguardar la aplicación de la fórmula del pliego a todas las ofertas y puntuar de manera diferenciada las ofertas distintas. Ello, señala, no supone una infracción del principio de inmutabilidad de las ofertas, puesto que no constituye una modificación de la oferta de ARA VINC, habiendo sido el órgano de contratación el que ha procedido a una integración de oficio de carácter estrictamente aritmético.

Por último, manifiesta que en la estimación de la pretensión de la recurrente en modo alguno redundaría en un beneficio a su favor, puesto que, si se anulara la integración técnica diferencial del 0,1%, ello conduciría por imperativo matemático a una retroacción de actuaciones donde la recurrente obtendría una puntuación de cero puntos en el criterio objeto de controversia, obteniendo, por tanto, una puntuación peor a la recibida.

**Séptimo.** Interpuesto el recurso, la Secretaría General del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 30 de abril de 2026 en la que resolvió mantener la suspensión del lote 1 producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

**Octavo.** La Secretaría General del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores en fecha 8 de mayo de 2026, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, pudieran formular alegaciones; habiendo hecho uso de este derecho la adjudicataria ARA VINC, S.L. que por escrito de fecha 15 de mayo de 2026 solicitó la desestimación del presente recurso.

Defiende la empresa que el vicio no reside en su oferta, sino en el propio PCAP, que contenía una herramienta de valoración defectuosa e ilógica desde su origen. Sentado lo anterior, la mesa de contratación, al percatarse del error actuó con la diligencia debida para salvaguardar los principios de la contratación pública, y en lugar de optar por un formalismo excesivo que habría llevado al resultado absurdo de no poder valorar ninguna oferta, o, en el mejor de los casos, de no valorar la oferta más ventajosa para el interés público, procedió a corregir de oficio el defecto del pliego, y así lo hizo constar expresamente en la nota del informe de valoración. Así mismo, hace hincapié en el hecho de que la oferta de ARA VINC,



SL no se ha visto modificada por ello, puesto que su oferta era, es y será de 0%, habiendo corregido la mesa la disfuncionalidad de la fórmula contenida en el pliego, pero sin que ello suponga una modificación de la oferta misma.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 47.1 de la LCSP.

**Segundo.** Se trata de un contrato objeto de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un contrato de servicios que supera el umbral cuantitativo señalado en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Igualmente, se trata de un acto recurrible, al tratarse del acuerdo de adjudicación en los términos previstos en el artículo 44.2.c) LCSP que dispone que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: c) Los acuerdos de adjudicación”*.

**Tercero.** En relación con la legitimación del recurrente, el artículo 48 de la LCSP establece que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En el presente supuesto, la entidad recurrente ha participado en el procedimiento de licitación, siendo la segunda empresa mejor clasificada, por lo que goza de legitimación para presentar el recurso.

**Cuarto.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

**Quinto.** Por lo que se refiere al fondo del asunto, la empresa recurrente GTD MENSAJEROS, S.L. plantea como único motivo de oposición frente al acuerdo de adjudicación del lote 1 la infracción del principio de inmutabilidad de las ofertas, al haber modificado la mesa de contratación el importe de la oferta de ARA VINC, SL. al transformar la oferta de 0% en el criterio *“Reducción del pago del seguro”* a 0,1% a los efectos de poder



aplicar la fórmula de valoración, habiendo alterado con ello el resultado final de la adjudicación del contrato, pues de no haber realizado la transformación ella sería la empresa que habría recibido la mayor puntuación.

La empresa recurrente, por tanto, cuestiona la forma de proceder de la mesa de contratación frente a la oferta cero presentada por un licitador no respecto del criterio precio sino respecto de otro de los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas automáticas.

En este sentido, el Anexo XI del PCAP ("Criterios de adjudicación") establecía respecto del Lote 1, a que se refiere el presente contrato, los siguientes criterios de adjudicación:

*"1. Oferta económica, hasta 49 puntos.*

*2. Oferta técnica, hasta 51 puntos, desglosada a su vez en los siguientes criterios:*

*2.1. Intentos de entrega (15 puntos).*

*2.2. Prestar el servicio en domingos o festivos, cuando las circunstancias así lo requieran (10 puntos).*

*2.3. Reducción del pago del seguro (hasta 11 puntos).*

*2.4. Tiempo máximo de prestación de los servicios urgentes (hasta 15 puntos).*

*Respecto del criterio 2.3. "Reducción del pago del seguro" se indicaba lo siguiente:*

*"Se valorará la reducción del % de pago del seguro que cubre la mercancía/documentación transportada, descrita en el Anexo I PPT apartado 5 (Hasta 11 puntos).*

*Aplicando la siguiente fórmula:*

*Puntuación = 11\*/ (OfrMen)/ (OfrAct)".*



El apartado 5 del Anexo I del pliego de prescripciones técnicas, a que se remite, prevé lo siguiente:

*“5. Cobertura del seguro al transporte de mercancías.*

*La mercancía quedará amparada conforme al régimen de responsabilidad del transportista prevista en la LOTT (Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres) y reglamentos que la desarrollan, para cualquier tipo de siniestro: robo, hurto, pérdida, daños, averías, etc. El valor de la reposición de la mercancía transportada se indemnizará según la normativa indicada hasta el máximo por kilogramo transportado.*

*Las empresas licitadoras deberán disponer de un seguro adicional que permita cubrir los daños por cualquier tipo de siniestro que pueda sufrir la mercancía, más allá del mismo establecido por la LOTT. Cuando se considere oportuno, previo aviso por parte de Mutua ASEPEYO, se asegurará la mercancía por una cantidad máxima del 8% del valor declarado de la mercancía. Satisfaciendo ASEPEYO al proveedor por la cantidad correspondiente. Se valorará una reducción del % indicado.*

*Para todo lo relacionado con el transporte se estará a lo dispuesto en la Ley 16/87 (Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres) de 30 de julio y posteriores modificaciones”.*

De acuerdo con lo previsto en el Anexo I del PCAP en la redacción del subcriterio automático 2.3 y en la redacción del apartado 5. Del anexo I del PPT se valora la reducción del % que ASEPEYO habrá de satisfacer al proveedor por el seguro adicional de la mercancía, y, en consecuencia, recibirá una mayor puntuación- hasta 11 puntos- aquel licitador que haya ofertado una mayor reducción. Lo anterior determina ya que no sea posible que ARA VINC, SL que ofertó una reducción del 0% reciba la mayor puntuación correspondiente a este criterio. Lo que este Tribunal ha detectado es que en la fórmula prevista para la valoración del subcriterio 2.3, existe un error material consistente en que en la fórmula prevista el denominador debió considerarse como numerador para así adecuarse a la forma de evaluación prevista en la redacción del criterio de adjudicación en cuestión que esa era la pretensión del órgano de contratación.



Las ofertas realizadas por las tres licitadoras para este criterio de adjudicación fueron las siguientes:

| Licitador                                                        | Reducción del pago del seguro |
|------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| ASSOCIACIÓ CATALANA DE COOPERATIVES DEL TRANSPORT I LA LOGÍSTICA | 3%                            |
| ARA VINC, S.L.                                                   | 0%                            |
| GESTIÓN TRANSPORTES Y DISTRIBUCIÓN MENSAJEROS, S.L.              | 0.25%                         |

Por tanto, de acuerdo con la definición del criterio de adjudicación, ASSOCIACIÓ CATALANA DE COOPERATIVES DEL TRANSPORT I LA LOGÍSTICA debería ser la empresa que obtuviera la mayor puntuación asignada al criterio, puesto que la reducción que oferta es la mayor; mientras que, por el contrario, ARA VINC, S.L. sería la empresa que debería obtener la menor puntuación.

La fórmula prevista en el Pliego era la siguiente:

$$Puntuación = 11 * / (OfrMen) / (OfrAct)''.$$

Y de su aplicación por la mesa de contratación, ha resultado la asignación de la siguiente puntuación:

| Licitador                                                        | Reducción del pago del seguro | Puntuación criterio "Reducción del pago del seguro" | Puntuación total |
|------------------------------------------------------------------|-------------------------------|-----------------------------------------------------|------------------|
| ASSOCIACIÓ CATALANA DE COOPERATIVES DEL TRANSPORT I LA LOGÍSTICA | 3%                            | 0,37                                                | 73,83            |
| ARA VINC, S.L.                                                   | 0%                            | 11                                                  | 85,92            |
| GESTIÓN TRANSPORTES Y DISTRIBUCIÓN MENSAJEROS, S.L.              | 0.25%                         | 4,40                                                | 84,40            |

Contrariamente a lo previsto en el Pliego, por tanto, se ha asignado una mayor puntuación a aquella empresa que indicaba que su reducción era del 0%, valorándose en este criterio la realización de una reducción.

En el Pliego no se ha especificado que significa "*OfrMen*", aunque entendemos que con este elemento se está haciendo referencia a la oferta menor y que con el término "*OfrAct*" se hace referencia a la oferta actual, entendiendo por tal oferta que está siendo objeto de valoración. "*OfrMen*" para introducirla en la fórmula como elemento de valoración junto con la máxima puntuación prevista en el Pliego, debería ser la oferta que tuviera asignada la mayor puntuación, en este caso, la oferta que suponga mayor reducción del pago del seguro, habiendo considerado erróneamente la mesa de contratación como oferta menor aquella que ofrece menor reducción del pago del seguro.

Sentado lo anterior, debe considerarse que aun definidos de este modo los elementos de la fórmula, la configuración de numerador y denominador no permite la distribución de puntos pretendida, siendo la inversa a la que debería haberse configurado.

Por tanto, la circunstancia antes referida es lo que ha llevado a la definición de una fórmula incorrecta que no permite obtener la distribución de puntos conforme a lo requerido por el criterio. Y en tales casos, en los que la valoración de un criterio de adjudicación se sustenta



en una fórmula incorrectamente definida, debemos remitirnos a lo expuesto en nuestra Resolución nº 1179/2025, de 3 de septiembre, en la que declaramos lo siguiente:

*“Todo ello evidencia que la fórmula aplicada con la variable “descuento” no sólo es inadecuada, sino que produce resultados matemáticamente incompatibles con el límite máximo de puntuación, vulnerando el principio de obtención de la mejor relación calidad precio.*

*Por tanto, comparte este Tribunal las consideraciones del órgano de contratación y de la mesa de contratación:*

*“En este caso, dado que la valoración se realiza en relación al porcentaje de descuento del precio del contrato, es evidente que la regla de tres pretendida era una regla de tres directa, esto es, cuando aumenta una magnitud (descuento) aumenta la otra (la puntuación). Evidentemente, señalar en el pliego de cláusulas administrativas como fórmula de valoración una regla de tres inversa, es un error material, porque sería contrario a derecho asignar una puntuación menor en aquel licitador que ofrece un descuento mayor, por lo cual la Mesa hizo una interpretación teleológica del PCAP y empleó también una regla de proporcionalidad, pero en lugar de la inversa, la directa. Emplear la regla de tres directa garantiza la proporcionalidad, repartiendo todos los puntos atribuidos de manera proporcional lineal pura, de forma que el descuento mayor se valorará con la máxima puntuación.”*

*En relación hay que traer a colación la doctrina de este Tribunal para supuestos de errores o contradicciones en los pliegos. Así, dijimos en la Resolución nº 1383/2021, de 15 de octubre de 2021:*

*“Séptimo. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales tiene establecida una consolidada doctrina referente a los efectos que pueden derivar de la existencia de errores. ambigüedades o contradicciones en la redacción de los Pliegos por los que se rigen las licitaciones de los contratos del Sector Pública, en cuanto a la procedencia de la subsiguiente admisión o de la exclusión de las ofertas presentadas a las mismas por los licitadores que participan en ellas.*



*De acuerdo con esta doctrina, en aquellos supuestos en los que las previsiones contenidas en los Pliegos por los que se rige la contratación (que constituyen la "lex contractus") incurren en oscuridad, ambigüedad o contradicción, ello no puede originar un perjuicio para las empresas que toman parte en los procedimientos de licitación, y si no es posible resolver las dudas sobre su sentido con arreglo a las disposiciones de la LCSP, debe atenderse a las normas sobre la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil, una de las cuales es la recogida en su art. 1.288, con arreglo al cual "la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad". En el caso de la contratación pública, la aplicación de esta norma implicará que las cláusulas de los Pliegos que adolezcan de oscuridad, ambigüedad o contradicción, no deberán interpretarse a favor de la parte que las redactó, el órgano de contratación, sino a favor de las empresas licitadoras que las hayan interpretado de forma razonable, en beneficio de la libre competencia y siempre con respeto a los principios de igualdad de trato y no discriminación."*

*Igualmente, dijimos en la Resolución nº 1037/2020, de 28 de septiembre de 2020:*

*"En efecto, abundando en dicha afirmación hemos de traer a colación la resolución 253/2011 "a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo "pacta sunt servanda" con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios...» Y, respecto a su interpretación, hemos manifestado en anteriores ocasiones (Resoluciones 49/2011, de 24 de febrero y 510/2014, de 4 de julio) que los contratos públicos son, ante todo, contratos, y que las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la LCSP, y, caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, acudiendo el Tribunal, a estos efectos, al criterio de interpretación literal si los términos del contrato son claros (artículo 1.281 del Código Civil), y a la interpretación lógica y teleológica (Resoluciones 199/2014, de 11 de febrero, y 402/2014, de 23 de mayo), «sin que la ambigüedad u oscuridad en la redacción de las cláusulas de los pliegos pueda perjudicar a los licitadores» (Resoluciones 173/2014, de 28 de febrero, y 402/2014, de 23 de mayo, entre otras)".*



En este caso, la contradicción o error en el pliego no puede perjudicar a las empresas que hicieron su oferta, evidentemente bajo la premisa de que se obtenía mayor puntuación a mayor porcentaje de baja (es decir a menor precio), como en toda licitación pública. Además, ante esa contradicción o error en el pliego, procede acudir a una interpretación lógica y teleológica de su contenido, que conduce a coincidir con las apreciaciones del órgano de contratación y a aceptar la valoración efectuada, en la cual la oferta con mayor descuento debe recibir la máxima puntuación y el resto se valoran siguiendo un sistema inverso, que en este caso se ha concretado en una regla de tres proporcional, toda vez que el propio pliego indicaba la utilización de una regla de tres, si bien el error radicaba en que ésta se planteaba como directa y no como inversa”.

Descendiendo esta doctrina al asunto ahora examinado, se aprecia por este Tribunal que la mesa de contratación al aplicar una fórmula errónea prevista en el Pliego sin tomar en consideración que con ello se obtenía una distribución de puntuación contraria a lo pretendido y expresado con palabras en la redacción del subcriterio automático 2.3 de valoración, ha perjudicado con ello a los licitadores que han confiado en la descripción del criterio, entendiendo que obtendría mayor puntuación cuando mayor fuera el porcentaje de reducción ofertado.

Procede, en consecuencia, la estimación del presente recurso, anulando el acuerdo de adjudicación con retroacción de actuaciones al momento de la valoración del criterio de adjudicación “Reducción del pago del seguro” conforme a lo expresado y manteniendo la valoración del resto de criterios de adjudicación automática ya realizada.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D. V.J.A.G.G., en representación de GESTIÓN TRANSPORTES Y DISTRIBUCIÓN MENSAJEROS, SL contra el acuerdo de adjudicación del lote 1 del contrato del “Servicio de mensajería urgente, pequeña paquetería, transporte de muestras biológicas y valijas internas para ASEPEYO”, expediente CP00134/2025,



convocado por la Subdirección General Económica de ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 151, acordando su anulación y la retroacción del procedimiento en los términos y alcance fijados en los dos últimos párrafos del fundamento jurídico quinto de esta resolución.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES